

Expediente Núm. 41/2006  
Dictamen Núm. 68/2006

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Bastida Freijedo, Francisco*  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*Fernández García, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 30 de marzo de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 31 de enero de 2006, examina el expediente relativo a la reclamación sobre responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Villaviciosa formulada por don ....., por daños causados a un vehículo por una chapa existente en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha de registro de entrada 1 de septiembre de 2005, don ..... presenta, en el Registro General del Ayuntamiento de Villaviciosa, escrito manifestando “que el día 31-8-2005 hacia las 13 horas una chapa existente frente al bar ..... me dañó una cubierta del vehículo Peugeot 309 cuyo precio es de 41 euros. Matrícula .....”. Señala, también, la presencia de un testigo de los

hechos, en concreto un policía municipal que se encontraba de servicio, y aporta los datos de identificación del mismo.

En razón de lo expuesto, solicita al Ayuntamiento “que se tramite expediente de responsabilidad patrimonial”.

**2.** Con fecha 2 de septiembre de 2005, se emite informe por el Secretario municipal en el que, después de calificar el escrito como reclamación de responsabilidad patrimonial, indica los trámites a seguir en aplicación de la normativa en vigor y propone que, “a la vista de los antecedentes que dan lugar al expediente, procede la apertura de un periodo probatorio para la acreditación por el reclamante de la titularidad del vehículo, los hechos que motivan la reclamación, justificación de la valoración del daño, etc., sin perjuicio de la solicitud de oficio de informe a la policía local”.

**3.** El día 5 de septiembre de 2005, la Alcaldía resuelve: “1º.- Incoar expediente de responsabilidad patrimonial a instancia de D. .... (...). 2º.- Apertura de un periodo probatorio por plazo de 30 días hábiles, para la acreditación por el reclamante de la titularidad del vehículo, los hechos que motivan la reclamación, justificación de la valoración del daño, etc. sin perjuicio de la solicitud de oficio de informe a la policía local”.

**4.** Con fecha 9 de septiembre de 2005, se notifica al reclamante la citada Resolución de la Alcaldía, presentando éste escrito, que firma junto con su esposa, con fecha 29 de septiembre de 2005, en el que dice que “el vehículo mencionado el día de los hechos es propiedad del matrimonio, estando registrado en la DGT a nombre del cónyuge Dña. .... DNI .....", reiterando que los daños causados, que valora en 41 euros, “fueron al rozar la rueda con la chapa metálica situada en medio de la calzada”, y que un policía local fue testigo de los hechos.

Pide que se solicite informe de la policía local y aporta, además, permiso de circulación del vehículo y factura de taller mecánico, por importe de cuarenta y un euros con un céntimo (41,01 €).

5. Durante la tramitación del expediente se incorporan al mismo informes de la Policía Local, de fechas 31 de agosto y 25 de octubre de 2005. En el primero de ellos se dice que “cuando el vehículo Peugeot 309 matrícula ....., propiedad de ..... vecino de ....., circulaba por la C/ ..... con dirección a la C/ ..... se encuentra con otro vehículo que circula en dirección contraria, y este vehículo pisa una chapa de hierro colocada en la calzada para salvaguardar la alcantarilla lo que hace que se levante de pica por los extremos provocando el corte de una de las cubiertas del coche del Sr. .... teniendo que cambiarla en el lugar de los hechos por la de repuesto”.

El segundo de los informes precisa las fechas de las actuaciones derivadas del estado de la alcantarilla que motiva el accidente, señalando que el día 31 de agosto se encontraba colocada la tapa de la misma, y que el día 6 de septiembre se procedió a su reparación. Se adjunta a este segundo informe parte de servicio interno, de 29 de agosto de 2005, al que se acompaña fotografía, en el que se pone de manifiesto la existencia de daños en el pavimento y en las tapas de alcantarilla de la zona debido al tráfico pesado que circula por la misma.

6. Con fecha 2 de noviembre de 2005, se notifica la concesión del trámite de audiencia al reclamante, sin que conste en el expediente que haya hecho uso de su derecho a tomar vista del mismo y efectuar alegaciones.

7. Con fecha 12 de enero de 2006, por el Secretario municipal de Villaviciosa se elabora propuesta de resolución en la que propone estimar la reclamación presentada por cuanto “con el informe de la policía local se acredita el daño y el

nexo causal con el mal funcionamiento del servicio público, entendiéndose además que se justifica adecuadamente la valoración del daño. No obstante señala que en este caso, sin perjuicio de la responsabilidad directa de la Administración frente al reclamante, podrá repercutirse la indemnización en el concesionario de la limpieza y mantenimiento de la red de alcantarillado”.

**8.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 31 de enero de 2006, registrado de entrada el día 6 de febrero de 2006, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Villaviciosa objeto del expediente núm. ...., iniciado a instancia de don ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villaviciosa, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para solicitar la reparación del daño causado, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que originaron la reclamación.

En cuanto a la titularidad del vehículo que sufre la colisión de la que derivan los daños reclamados, se ha acreditado en el expediente que la titularidad del mismo corresponde al cónyuge del reclamante, mediante escrito firmado por ambos al que se acompaña el permiso de circulación. En este caso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1361 del Código Civil, en relación con el 1385 del mismo cuerpo legal, nada impide la actuación del reclamante en el presente procedimiento en defensa de un bien común.

El Ayuntamiento de Villaviciosa está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En el presente caso, entre el accidente que motiva la reclamación de responsabilidad y la efectiva presentación de la misma ante la Administración competente apenas había transcurrido un día. La reclamación, por tanto, se presenta dentro del plazo establecido en el artículo 142.5 de la LRJPAC, que dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”.

**CUARTA.-** El procedimiento seguido en la tramitación de la reclamación se ajusta a lo establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, desarrollado por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Se cumple, pues, con los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, trámite de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Estos preceptos sientan el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, excepto en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de un daño o lesión antijurídica, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** En el caso que nos ocupa, a juicio de este Consejo Consultivo, de la documentación obrante en el expediente resulta acreditada fehacientemente la efectividad del daño patrimonial sufrido por el reclamante. La realidad y certeza del hecho lesivo se deriva básicamente de las diligencias levantadas por los agentes de la Policía Local que, avalando la versión del reclamante, dejan constancia de que la rotura de la cubierta de la rueda del automóvil que éste conducía se produjo con motivo del choque con una chapa de hierro colocada en la calzada para salvaguardar una alcantarilla dañada.

Ahora bien, acreditada la realidad del daño, es preciso determinar si el mismo ha sido producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal.

En aplicación de la normativa vigente en materia de régimen local, corresponde a las Corporaciones Locales el mantenimiento de las vías públicas y el cuidado de los elementos que la integran. El artículo 74.1 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, establece que "Son bienes de uso público local los caminos y carreteras, plazas, calles, paseos, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras públicas de

aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local". Por su parte, la competencia, en este caso del Ayuntamiento de Villaviciosa, resulta de lo establecido en el artículo 25.2 de la LRBRL, que dispone que "El Municipio ejercerá en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: d) (...) pavimentación de vías públicas (...)".

Corresponde, por tanto, a los municipios el cuidado de los elementos integrantes de los servicios públicos objeto de las competencias enumeradas en el artículo 25.2 de la LRBRL, guardando la diligencia adecuada para evitar riesgos innecesarios a los usuarios de las mismas.

En el presente caso, el daño se produjo a consecuencia de la circulación del vehículo del reclamante por una vía pública municipal, y, como ya hemos dicho, consta acreditado en el expediente que la medida precautoria adoptada (la colocación de una chapa metálica) con el fin de evitar o, al menos, reducir al máximo posible el riesgo de accidentes, fue la que motivó el daño al vehículo del reclamante. Lo que nos permite concluir, sin ningún género de dudas, la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y las consecuencias dañosas cuya reparación solicita el reclamante; sin perjuicio de que, como es doctrina de este Consejo, pueda la Administración repercutir el coste de la indemnización por ella sufragada en el contratista del servicio afectado, previos los trámites legalmente procedentes. Con la particularidad, en este caso, de que el contratista no ha tenido intervención a lo largo del procedimiento, constando su presencia de modo indirecto en la propuesta de resolución.

En cuanto a la valoración del daño, consta en el expediente factura por importe de cuarenta y un euros con un céntimo (41,01 €), relativa a la reparación de los desperfectos derivados de la colisión, cuyos extremos coinciden con los puestos de manifiesto por el reclamante.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Villaviciosa y, estimando la reclamación presentada, indemnizar a don ..... en la cantidad de cuarenta y un euros con un céntimo (41,01 €)."

V.I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE VILLAVICIOSA.